



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

PLA

**RESOLUCION No. 3 2 5 8**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006, Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Concepto Técnico Número 01437 de fecha 11 de Febrero de 2004, se realizó el seguimiento al manejo de los aceites usados al establecimiento **TALLER PARQUEADERO EL DORADO**, ubicado en la Calle 13 No. 78 - 90, de la Localidad FONTIBÓN de esta ciudad, para que se verificará el cumplimiento de la Resolución 1188 de 2003, dentro del expediente No. 18-2004-1585.

Que el día 30 de Enero de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial realizó visita técnica al establecimiento en mención, la cual fue atendida por el señor Saúl Molano Becerra en calidad de propietario del establecimiento, en la que se pudo establecer que no cumplía con la totalidad de los requerimientos exigidos en la Resolución 1188 de 2003, por lo tanto se requirió al responsable del establecimiento dar cumplimiento a lo establecido en el Capítulo 1 – Normas y procedimientos para acciadores primarios del manual.

Que el día 19 de Noviembre de 2004, por medio de Auto No. 3334, se dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental por manejo de aceites usados al establecimiento denominado **TALLER PARQUEADERO EL DORADO**, ubicado en la Calle 13 No. 78 -90 de la localidad de Fontibón.

Que el día 3 de Febrero de 2005, mediante Resolución 352, se impuso medida preventiva de Suspensión de actividades del servicio de cambio de aceite, a través de su Representante legal o de quien hiciera sus veces al **TALLER PARQUEADERO EL DORADO** ubicado en la Calle 13 No. 78 – 90 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, la medida impuesta se mantendrá hasta tanto se ajuste la actividad allí desarrollada a las normas ambientales que rijan la materia y como consecuencia se requirió al establecimiento para que cumpla con las actividades ambientales.

Que el día 3 de Febrero de 2005, por medio de Auto No. 286 se inició el proceso sancionatorio en contra del **TALLER PARQUEADERO EL DORADO**, ubicado en la Calle 13 No. 78 – 90 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por transgredir presuntamente la Resolución 1188 de 2003 en su Artículo 7 y el capítulo 1 numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.8, 3.9 y 3.12 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, y se formulan cargos con fundamento en los hechos descritos en el concepto técnico 1437 de 11 de Febrero de 2004.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 3 2 5 8

Que mediante Concepto Técnico Número 2509 de fecha 15 de Marzo de 2006, se realizó el seguimiento para verificar el cumplimiento de la Resolución 352 del 03/02/05 sobre el manejo de los aceites usados del establecimiento **TALLER PARQUEADERO EL DORADO**, ubicado en la Calle 13 No. 78 - 90, de la Localidad FONTIBÓN de esta ciudad y atender el Radicado No. 12062 del 08/04/05.

Que el día 14 de Febrero de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial realizó visita técnica al establecimiento en mención, la cual fue atendida por el señor Saúl Molano Becerra en calidad de propietario del establecimiento, en la que se pudo establecer que **NO CUMPLE** con ninguna de las actividades y condiciones requeridas en la Resolución 352 del 03/02/05 – artículo 2º en observancia de la Resolución 1188/03, con lo cual se sugirió **MANTENER** la medida preventiva de suspensión de actividades de cambio y generación de aceite, hasta tanto se de cumplimiento a la totalidad de condiciones estipulados para acopiadores primarios en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados adoptado mediante Resolución 1188/03.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente dentro del proceso de descongestión de expedientes de la Universidad Externado de Colombia, solicitó realizar visita técnica a la empresa o establecimiento comercial denominado **TALLER PARQUEADERO EL DORADO**, con el objeto de verificar si la mencionada empresa o establecimiento comercial sigue desarrollando la actividad generadora de aceites usados y en caso afirmativo si está cumpliendo con la normatividad ambiental que regula esa actividad, toda vez que en el expediente **No 18-2004-1585**, obran actuaciones administrativas en materia de Aceites Usados.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a fin de verificar el estado ambiental de las actividades que allí se desarrollan en el tema de vertimientos, residuos y aceites usados, realizó visita técnica el día 26 de Agosto de 2010 al establecimiento **TALLER PARQUEADERO EL DORADO**, ubicado en la Calle 13 No. 78 - 90 Localidad de Fontibón, se comprobó que el establecimiento no funciona en dicho lugar y que en éste no se encuentra ningún establecimiento.

### 3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el Artículo 79 de nuestro ordenamiento Constitucional, determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que el Artículo 80 de nuestro ordenamiento constitucional establece que el estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el día 15 de Febrero de 2005, se realizo la notificación personal de la Resolución 352 de 2005 y el Auto 286 los cuales quedaron ejecutoriados el día 2 de Marzo de 2005.

Que atendiendo las disposiciones del Artículo 204 Decreto 1594 de 1984 el cual precisa que cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias o las normas legales sobre usos del agua y residuos de líquidos no lo



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

3258

proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

En este orden, se encuentra que es viable técnicamente y jurídicamente disponer el cese del procedimiento impuesto por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No.352 de 2005 y el Auto 286 de 2005, al establecimiento denominado TALLER PARQUEADERO EL DORADO, y que según las evaluaciones realizadas en cuanto en la visita técnica del día 26/08/2010, en la cual se comprobó que el establecimiento no funciona en dicho lugar y que en éste no se encuentra ningún establecimiento y según lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 en su Artículo 204: "(...) así como el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o **proseguirse**, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor (...)".(Resaltado fuera del texto original), en cuanto a lo expuesto se da viabilidad para el cese del procedimiento.

En merito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Decretar el cese de todo procedimiento dentro del expediente No. 18-2004-1585, en contra del establecimiento denominado **TALLER PARQUEADERO EL DORADO**, ubicado en la Calle 13 No. 78 - 90 de la localidad de Fontibón, en consideración con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, en cumplimiento del artículo 204 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTICULO SEGUNDO.** Ordenar el archivo de las actuaciones correspondientes al expediente No. 18-2004-1585. Correspondiente al establecimiento denominado TALLER PARQUEADERO EL DORADO, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO.** Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de expedientes para que proceda a archivar el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra esta providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo prescrito en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C; a los

07 JUN 2011

  
**GERMÁN DARIO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

PROYECTO: Lina Paola Rodríguez Ramírez  
REVISÓ: Dr. Oscar de Jesús Tolosa  
APROBÓ: Dra. Diana Patricia Ríos García  
EXPEDIENTE: No 18-2004-1585